

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, PROCESO SUCESION RAD. 2006-00116

Henry Riaño <henryjuridico@gmail.com>

Vie 4/08/2023 4:42 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia - Casanare - Paz De Ariporo <j01prfpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, PROCESO SUCESION, RAD.2006-00116.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA

Paz de Ariporo - Casanare

Asunto: SUCESIÓN

De: MARIA AMELIA SOLER

Contra: ELISEO CUEVAS

RADICADO: 2006-00116

De manera muy atenta, manifiesto a usted que en virtud de los artículos 318 al 322 del CGP, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante el Juzgado Promiscuo de Familia, contra la providencia de fecha 06 de junio de 2023, a través de la cual este despacho **ordenó relevar mi cargo como secuestre designado dentro del presente proceso** y en su lugar nombró a la empresa soluciones inmediatas Riveros y cárdenas S.A.S., así mismo, **dicha providencia ordeno se me excluyera de la lista de auxiliares de la justicia por incumplimiento de mi labor, al considerar que no había cumplido a cabalidad con las funciones propias del cargo.**

PETICIÓN

Solicito que se revoque el auto del 06 de junio de 2023 que ordenó: **I)** relevar mi cargo como secuestre designado dentro del presente proceso, **II)** así mismo ordenó se me excluyera de la lista de auxiliares de la justicia por incumplimiento de mi labor, al considerar que no había cumplido a cabalidad con las funciones propias del cargo., y en su lugar se ordene seguir con el trámite correspondiente, de acuerdo con los siguientes argumentos.

--

HENRY RIAÑO CRISTIANO

Cel. 311-5917458



Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Paz de Ariporo - Casanare

Asunto: SUCESION
De: MARIA AMELIA SOLER
Contra: ELISEO CUEVAS
RADICADO: 2006-00116

De manera muy atenta, manifiesto a usted que en virtud de los artículos 318 al 322 del CGP, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante el Juzgado Promiscuo de Familia, contra la providencia de fecha 06 de junio de 2023, a través de la cual este despacho **ordeno relevar mi cargo como secuestre designado dentro del presente proceso** y en su lugar nombro a la empresa soluciones inmediatas Riveros y cárdenas S.A.S., así mismo, **dicha providencia ordeno se me excluyera de la lista de auxiliares de la justicia por incumplimiento de mi labor, al considerar que no había cumplido a cabalidad con las funciones propias del cargo.**

PETICIÓN

Solicito que se revoque el auto del 06 de junio de 2023 que ordeno: **I)** relevar mi cargo como secuestre designado dentro del presente proceso, **II)** así mismo ordeno se me excluyera de la lista de auxiliares de la justicia por incumplimiento de mi labor, al considerar que no había cumplido a cabalidad con las funciones propias del cargo., y en su lugar se ordene seguir con el trámite correspondiente, de acuerdo con los siguientes argumentos.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Mediante auto del 06 de junio de 2023, el juzgado **ordeno relevar mi cargo como secuestre designado dentro del presente proceso** y en su lugar nombro a la empresa soluciones inmediatas Riveros y cárdenas S.A.S., al considerar que no se había dado cumplimiento al auto del 11 de abril del año cursante, al no rendir cuentas de la administración de los bienes al despacho, así:

“Como quiera que no se ha dado cumplimiento al auto del 11 de abril del cursante año, pues el secuestre. Dr. HENRY RIAÑO CRISTIANAÑO no ha rendido cuentas de su administración, el despacho, con fundamento en lo previsto en el numeral 7 del art. 50 del C.G.P., respectivamente, en concordancia con los arts. 2 y 6 de la ley 446 de 1998, dispone:

RELEVAR al Dr. Del cargo de secuestre para el cual había sido designado dentro del presente proceso; en su lugar se designa de la lista de auxiliares de la justicia a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S...”

Ahora bien, teniendo en cuenta que como secuestre no soy parte procesal, pero si la persona y profesional que actúa como auxiliar de la justicia de acuerdo al código general del proceso, y que fui nombrado por el juez como custodio y administrador del predio denominado “AHIBONITO” de la vereda Palo Santal, Jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo (Casanare), el cual es objeto de embargo y secuestro en el curso de este proceso judicial, sin embargo el togado omitió notificarme personalmente de la providencia recurrida con el fin de que surtan los efectos legales pertinentes, pues toda decisión o pronunciamiento que decida el despacho judicial, debe ser debidamente notificada a la dirección física o electrónica que dispuse a órdenes del mismo, así como de las partes, no obstante, y aunque el mencionado auto, fue publicado el día 07 de



junio de 2023, a la fecha no he sido debidamente notificación de dicha providencia, más aun cuando la Honorable **Corte Constitucional mediante sentencia No. 533 de 2015**, indico que para poner en conocimiento a la contraparte o terceros interesados de una decisión judicial; la notificación se surte por aviso, estado, edicto, estrados o por conducta concluyente; y dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que pone en conocimiento directo de la decisión al afectado.

Que igualmente, la falta de notificación vulnera mi derecho al debido proceso (art. 29 Constitución Política), del que hace parte “*el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*”, pues como tercero se tiene derecho a acceder a la administración de justicia (art. 228 y 229 CP), y para la concreción de este derecho es necesario, garantizar a toda persona la posibilidad de ser parte en un proceso y de hacer uso de los medios establecidos por la ley para formular sus pretensiones o para defenderse de las pretensiones que sean formuladas en su contra o a defenderse de las decisiones promulgadas por los jueces. En este contexto, considero que tener por entregada la sola notificación por estado, no brinda la antedicha garantía de notificación.

Que así mismo, la ley reconoce diferentes tipos de notificación, mediante las cuales las partes, terceros e interesados pueden acudir ante instancias judiciales, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal es el caso, la norma estableció como forma de notificación la conducta concluyente, definida en el art. 301 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

La cual es definida como forma subsidiaria de notificación de las providencias, y se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión judicial, en el mismo sentido la Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.



Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Que han sido múltiples los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la cual mediante sentencia **C-798/03**, el 16 de septiembre de 2003, ha indicado al respecto:

“La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. “La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

Con estos argumentos, amparé mi derecho al debido proceso y a la igualdad, toda vez que al día de hoy, no he sido notificado de la providencia del 06 de junio de 2023, por lo que comparezco atreves de la conducta concluyente, por lo cual interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término legal oportuno.

Por otro lado, el despacho solicita se me excluya de la lista de auxiliares de la justicia, por incumplimiento de mi labor, al no haber cumplido a cabalidad con las funciones propias del cargo, sin embargo es de aclarar al despacho, que toda vez que la providencia recurrida, no me fue notificada en debida forma tal y como he mencionado a lo largo de este escrito, el día 01 de agosto de 2023, mediante correo de mensaje datos dirigido a la dirección electrónica j01prfpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, allegue el informe de rendición de cuentas, cumpliendo de esta manera con mi encargo.

Asimismo de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código General del Proceso y los artículos 25, 52, y 53 de la Ley 1952 de 2019, los cuales estipulan:

ARTÍCULO 47 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. NATURALEZA DE LOS CARGOS. *Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.*

Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

Ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.*



Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.

ARTÍCULO 69. Normas aplicables. *El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catalogo especial de faltas imputables a los mismos.*

ARTÍCULO 70. Sujetos disciplinables. *El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.*

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

En este sentido ha de precisarse que el ejercicio de funciones públicas por particulares, es considerada como una de las formas de participar e intervenir en la gestión pública que permite poner en practica la forma organizativa del Estado Colombiano, la cual es ser un Estado Social y Democrático de Derecho. Este pilar fundamental, hizo que en la constitución Política en sus artículos 123 y 210 ampliara el campo de participación de los ciudadanos, permitiendo que determinados particulares pudieran ejercer funciones inherentes al Estado; forma de participación en la gestión pública de los particulares que se conoce con el nombre de descentralización por colaboración administrativa. Es preciso traer a esta providencia los mencionados artículos:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulara su ejercicio” (Negrilla y subrayado fuera de texto)



Artículo 210. *Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.*

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerente.

La naturaleza jurídica de la función que cumplen los auxiliares de la justicia la señala la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-798 de 2003: *“son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, Código General del Proceso, no tienen vínculo laboral alguno con el estado, sino que son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas”,* tales como peritos, secuestres, partidores, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores.

Tan claro es que justamente tratándose de responsabilidad disciplinaria que recae sobre el particular que ejerce funciones públicas; ya no se le asimila al servidor público para aplicarle las mismas conductas y sanciones disciplinarias, puesto que el legislador dispuso un régimen especial para los particulares ley 734 de 2002, derogada por la Ley 1952 de 2019, en la cual están relacionados, quienes ejercen funciones públicas y son sometidos a sanción disciplinaria.

Partiendo entonces de que los auxiliares de la justicia son **particulares que ejercen funciones públicas transitorias**, pues se reitera, así viene de verse por la jurisprudencia constitucional, es necesario precisar la importancia del art. 69 de la ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 69. Normas aplicables. *El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catalogo especial de faltas imputables a los mismos.*

Al establecer este artículo el ámbito de aplicación. Comprende la determinación de los sujetos disciplinables, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de interés y en especial el catálogo de faltas imputables a los mismos, resulta obligante remitirnos a los artículos subsiguientes.

ARTÍCULO 70. Sujetos disciplinables. *El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.*

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las



entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

ARTÍCULO 71. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos 8 de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Las previstas en la Constitución y la ley, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

PARÁGRAFO. Conflicto de intereses. El particular disciplinable conforme a lo previsto en este código deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.

ARTÍCULO 72. Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
2. Desatender: las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
3. Apropiarse, directa o indirectamente en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
4. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
5. Ofrecer u otorgar dadas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dadas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.



7. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

8. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

10. Las consagradas en el numeral 14 del artículo 39; numerales 2, 3, 6 Y 7 del artículo 54; numerales 4, 7 Y 10 del artículo 55; numeral 3 del artículo 56; numerales 1, 8, 9, 10 Y 11 del artículo 57; numeral 2 del artículo 60; numeral I del artículo 61; numerales 1, 4, 5, 6 Y 8 del artículo 62, cuando resulten compatibles con la función, servicio o labor.

11. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de el.

PARÁGRAFO 1. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

PARÁGRAFO 2. Los árbitros y conciliadores quedaran sometidos además régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

ARTÍCULO 73. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de 10 a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de 1 a 20 años.

ARTÍCULO 74. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por servicio prestado.

Así, entonces podemos estar seguros de que un régimen, no es otra cosa que un conjunto de normas que reglamenta o rige cierto aspecto, por ello al tenor de la normatividad y jurisprudencia citada, resulta ostensible que el régimen especial disciplinario allí previsto como “aplicable para los particulares” que cumplan funciones públicas quienes son los sujetos disciplinables, también lo hizo en lo relacionado con las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de interés, pero lo más importante es que regule el catálogo específico de faltas disciplinarias.

Lo cierto es que justamente se hace necesario mencionar que tratándose de auxiliares de la justicia, específicamente por la función que cumplen, en la norma primaria vulnerada “No rendir informe”, no está definida en ninguna parte como falta disciplinaria, es simplemente un deber que le resulta exigible, así como las



prohibiciones, pues es el mismo legislador el que ha dispuesto que los comportamientos irregulares disciplinarios de los auxiliares de la justicia, están descritos en el art. 72 de la ley 1952 del 2019, por que se advierte que la norma legal aplicable es esta última, la cual determina no solamente el procedimiento a seguir, sino las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, las faltas a imputar y, las sanciones a aplicar a los auxiliares de la justicia cuando desatiendan la ética exigible “Normas primarias”, idear lo contrario, implica afectación del debido proceso constitucional artículo 29, de esta manera, no cabe duda que, para el funcionario de conocimiento surge el deber de aplicar la norma consagrada en el régimen sancionatorio correspondiente, como quiera que de lo contrario desconoce el debido proceso y el derecho de defensa, pues éste se satisface en la medida en que se le garantice al investigado la ritualidad de las formas propias de cada juicio y se cumpla fielmente con el principio de legalidad; y de ahí que el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, disponga que: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”.

Es por este motivo que no comparto la posición adoptada por el Despacho y me permito solicitar que se revoque el auto del 06 de junio de 2023, que: **I).** ordeno relevar mi cargo como secuestre designado dentro del presente proceso y en su lugar nombro a la empresa soluciones inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S, **II).** Que ordeno se me excluyera de la lista de auxiliares de la justicia, por incumplimiento de mi labor, al no haber cumplido a cabalidad con las funciones propias del cargo. Y se permita seguir como secuestre dentro del proceso, o en su defecto se me conceda el recurso de apelación ante superior jerárquico.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319, 320, 321 y ss., del Código General del Proceso, ley 734 de 2002 derogada por la ley 1952 de 2019, demás normas pertinentes según el caso en concreto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Copia del correo electrónico del día 01 de agosto de 2023, mediante el cual se allego al despacho informe detallado de gestión como secuestre dentro del proceso de la referencia.

COMPETENCIA

Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare) por ser quien conoce del presente proceso y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal - Casanare, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare).



Henry Riaño Cristiano
Perito – Auxiliar de la Justicia
Registro Abierto de Avaluadores

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y/o correspondencia las recibiré en la carrera 14 No. 26-24 oficina 303 del edificio PASSOS de la ciudad de Yopal Casanare, celular 3115917458, correo electrónico henryjuridico@gmail.com

Cordialmente,

HENRY RIAÑO CRISTIANO
C.C. 7.363.810 de Paz de Ariporo
Perito Avaluador – Auxiliar de la Justicia.
RAA Avaluador AVAL-7363810.



Henry Riaño <henryjuridico@gmail.com>

SE ALLEGA INFORME PROCESO DE SUCESION, RAD. 2006-0116, AHIBONITO

1 mensaje

Henry Riaño <henryjuridico@gmail.com>

1 de agosto de 2023, 17:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Casanare - Paz De Ariporo <j01prfpazariporo@cendoj.ramajudicial.gov.co>, notificaciones@germanpulidoabogados.com

Doctora
LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Paz de Ariporo – Casanare

Ref.: Sucesión Intestada
Radicado: 2006 - 00116
Demandante: María Amelida Soler de Chaves y otros
Causante: Eliseo Cuevas Mojica

Asunto: INFORME Y RENDICIÓN DE CUENTAS SOBRE SECUESTRO DE INMUEBLE AHIBONITO VEREDA PALO SANTAL PAZ DE ARIPORO.

HENRY RIAÑO CRISTIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.363.810 de Paz de Ariporo Casanare, en mi calidad de Auxiliar de la Justicia, -secuestre-, me permito aportar informe de rendición de cuentas.

--
HENRY RIAÑO CRISTIANO
Cel. 311-5917458

 **INFORME AHIBONITO, PROCESO SUCESION, RAD. 2006 - 00116.pdf**
16924K